

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8248

Fecha: 4 de septiembre de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005*

ÍNDICE

Sección 1 - Base Legal	1
Sección 2 - Propósito.....	1
Sección 3 - Se enmienda el Artículo 27 "Equipo Requerido", Inciso D "Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal" a los fines de añadir un nuevo Sub-Inciso 7	1
Sección 3 - Se enmienda el Artículo 35 "Multas Administrativas", a los fines de añadir un nuevo Inciso 47	2
Sección 4 - Cláusula de Separabilidad	3
Sección 5 - Aprobación.....	3
Sección 6 - Vigencia	3

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 27 y Artículo 35 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005*

Sección 1 - Base Legal

Se enmienda el Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005, mejor conocido como *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993; la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Sección 2 - Propósito

El propósito de la Enmienda al Artículo 27 del *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, es para requerir el uso mandatorio del salvavidas o aparato de flotación personal a toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional que se encuentre en lagos y lagunas de Puerto Rico. De igual manera, enmendar el Artículo 35 para imponer una multa administrativa por no cumplir con tal requerimiento.

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 27 "Equipo Requerido", Inciso D "Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal", a los fines de añadir un nuevo Sub-Inciso 7, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 27 - EQUIPO REQUERIDO

[...]

D. Equipo de Salvavidas o Aparato de Flotación Personal

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...

7. Toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional, que se encuentre en un lago o laguna, deberá tener puesto en todo momento un salvavidas mientras la embarcación esté en contacto con el agua. El salvavidas deberá seguir las especificaciones establecidas bajo esta Sección y será del tipo y tamaño adecuado para cada persona. La multa por violación a esta disposición, se establece en el Artículo 35 de este Reglamento.

[...]"

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 35 "Multas Administrativas", a los fines de añadir un nuevo Inciso 47, para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 35 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

[...]

47. Toda persona a bordo de una embarcación o vehículo de navegación con uso recreacional, que se encuentre en un lago o laguna y que no tenga puesto en todo momento un salvavidas, recibirá una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por persona, la cual será impuesta mediante boleto por los agentes del orden público."

Sección 4 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula de esta Enmienda fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, la Sentencia a tales efectos dictada no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones contenidas en este Reglamento y su efecto quedará limitado al Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula así declarada.

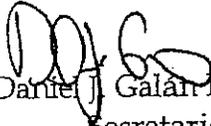
Sección 5 - Aprobación

Esta Enmienda al Reglamento fue aprobada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hoy, 30 de agosto de 2012.

Sección 6 - Vigencia

Esta Enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

————— o —————
En San Juan, Puerto Rico a 30 de agosto de 2012.


Darío J. Galán Kercadó
Secretario



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

2 de agosto de 2012

Hon. Daniel J. Galán Kercadó
Secretario
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
P.O. Box 366147
San Juan, Puerto Rico 00936

Estimado señor Galán:

Tenemos a bien informarle que el **30 de julio de 2012**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **8234** **Enmienda al Artículo 22 del Reglamento para
Regir la Inscripción, la Navegación y la
Seguridad Acuática en Puerto Rico,
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005.**

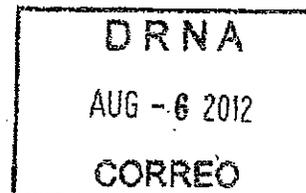
Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos

EAM/et



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

Enmienda al Artículo 22 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8234

Fecha: 30 de julio de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 22 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005*

ÍNDICE

Sección 1 - Base Legal	1
Sección 2 - Propósito.....	1
Sección 3 - Se enmienda el Artículo 22 "Curso de Navegación"	2
Sección 4 - Cláusula de Separabilidad	5
Sección 5 - Aprobación.....	6
Sección 6 - Vigencia	6

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

*Enmienda al Artículo 22 del Reglamento para Regir la Inscripción,
la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico
Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005*

Sección 1 - Base Legal

Se enmienda el Reglamento Núm. 6979 de 31 de mayo de 2005, mejor conocido como *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico*, al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en virtud de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*; el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993; la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico*; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*.

Sección 2 - Propósito

El propósito de la Enmienda al *Reglamento para Regir la Inscripción, la Navegación y la Seguridad Acuática en Puerto Rico* es facilitar que instituciones, personas o entidades puedan ofrecer cursos de seguridad en la navegación recreativa y cursos sobre las disposiciones de la Ley Núm. 430, *supra*, dirigidos a obtener la licencia de navegación por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, sin necesidad de tener que tomar dichos cursos directamente con el Departamento o con su personal. Se establece el proceso y demás requisitos necesarios para que el Departamento acredite o certifique a aquellas instituciones, personas o entidades que ofrezcan o que interesen ofrecer cursos de navegación recreativa con el fin de obtener la correspondiente licencia. Además, establecer los requisitos para los duplicados de licencias.

Sección 3 - Se enmienda el Artículo 22 "Curso de Navegación" para que lea como sigue:

"ARTÍCULO 22 - CURSO DE NAVEGACIÓN

1. A partir del 1 de enero de 2001, toda persona nacida después del 1 de julio de 1972 y residente en Puerto Rico, no podrá operar una embarcación sujeto a numeración e inscripción, sin estar debidamente autorizado mediante una licencia debidamente expedida por el Departamento. Para la expedición de dicha licencia, la persona deberá aprobar un curso orientado a la educación de los nautas recreativos en cuanto a seguridad y navegación en el manejo y uso de embarcaciones recreativas o de un tema similar.
2. El curso ofrecido por el Departamento o por una entidad certificada para dicho fin por el Departamento, tendrá un mínimo de duración de veinte (20) horas contacto con el instructor. Estos cursos deberán incluir el mínimo de temas requeridos por la acreditación más reciente de la *National Association of State Boating Law Administrators (NASBLA)* e incluir información educativa relacionada con la Ley Núm. 430, *supra*.
3. El Departamento podrá certificar o acreditar como válidos aquellos cursos dirigidos a obtener la licencia para la operación de embarcaciones recreativas que no hayan sido ofrecidos por el Departamento, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:
 - a) Los cursos hayan sido ofrecidos en Puerto Rico y acreditados por NASBLA.
 - b) Los cursos que se ofrezcan por internet sean debidamente aprobados por el Departamento y acreditados por NASBLA.
 - c) El porcentaje mínimo para la aprobación del curso cumpla con lo que dispone NASBLA para esos efectos.
 - d) Los cursos incluyan información educativa relacionada con la Ley Núm. 430, *supra*.

4. Toda persona, ya sea natural o jurídica que interese acreditar un curso de navegación recreativa con el Departamento deberá:
 - a) Completar un formulario provisto por el Departamento, de Certificación sobre Curso de Navegación Recreativa, acompañado del debido pago por solicitud establecido mediante Orden Administrativa por el Secretario.
 - b) Presentar junto con el formulario, una propuesta o memorial explicativo que indique: objetivos; bosquejo del curso, incluyendo los temas y subtemas; tiempo estimado de cada tema; tiempo total en horas; preparación académica o profesional de los instructores; método de evaluación; bibliografía; material interactivo a utilizarse; título, edición y autor del libro de texto, o manual de referencia, entre otros.
 - c) Copia del libro o texto deberá estar disponible para inspección si es requerido por la Oficina del Comisionado de Navegación.
 - d) Copia del material de evaluación.
5. Toda certificación o acreditación expedida bajo los números tres (3) y cuatro (4) de este Artículo, tendrá un periodo de efectividad de tres (3) años calendarios desde la fecha de otorgación de la primera acreditación.

6. Toda institución acreditada de acuerdo a este Artículo, deberá enviar la lista original de estudiantes que tomaron el curso de navegación, incluyendo la siguiente información:
 - a) Fecha y dirección física donde se llevó a cabo el curso.
 - b) Cantidad de estudiantes matriculados y cantidad de estudiantes que completaron el curso.
 - c) Nombre y apellidos del estudiante en letra de molde.
 - d) Fecha de nacimiento, dirección física y postal, y la firma de cada estudiante que debe aparecer en la hoja de cotejo.
 - e) Calificación obtenida por el estudiante.

- f) Una certificación que incluya el nombre y firma del director educativo, presidente de la institución o del instructor principal del curso, certificando mediante fecha que la información y datos provistos son correctos.

El Comisionado de Navegación o su representante autorizado validará con su firma la lista requerida bajo este Inciso. La lista de estudiantes deberá ser enviada al Departamento no más tarde de diez (10) días calendario después de culminado el curso. De surgir discrepancias, inexactitudes o ausencia de firma o de cualquier otra información pertinente, el Departamento no expedirá licencia alguna hasta tanto se subsane o aclare la situación.

Toda persona que apruebe el curso de navegación y que dicho curso haya sido debidamente acreditado bajo las disposiciones de este Artículo, se le otorgará la licencia de navegación recreativa expedida por el Departamento. La persona deberá presentar copia del certificado del curso, además del recibo de los derechos a pagarse por la otorgación de la licencia. El nombre del solicitante de la licencia de navegación debe estar en la lista oficial del curso del cual presenta el certificado de aprobación.

7. Todo curso de navegación debe proveer acomodo razonable a toda persona discapacitada que lo requiera o solicite.
8. Toda expedición de duplicados de licencia de operador de embarcaciones recreacionales conllevará un pago, el cual se dispondrá mediante Orden Administrativa por el Secretario. Además, toda solicitud para esos efectos, deberá cumplir con los requisitos que más adelante se exponen según apliquen:

- a) Duplicados de licencia relacionada con los cursos de navegación conducidos por el Departamento:

- 1) Llenar una Solicitud de Duplicado.
- 2) Si la Solicitud de Duplicado es por razón de que la licencia se encuentra mutilada o dañada de alguna forma, deberá presentar dicha licencia como evidencia que se encuentra en dicha condición.

- 3) En los casos que la licencia se haya extraviado, deberá presentar copia del certificado otorgado sobre aprobación del curso de navegación, si el mismo fue obtenido previo al año 1991.
 - 4) Aparecer identificado en la lista oficial del curso de navegación ofrecido por el Departamento y haber aprobado su correspondiente examen.
- b) Duplicados de licencia relacionada con los cursos de navegación de otras instituciones, autorizadas por el Departamento:
- 1) Llenar una Solicitud de Duplicado.
 - 2) Si la Solicitud de Duplicado es por razón de que la licencia se encuentra mutilada o dañada de alguna forma, deberá presentar evidencia de que dicha licencia se encuentra en dicha condición.
 - 3) Presentar el certificado otorgado por la entidad o institución autorizada.
 - 4) Estar identificado en la lista oficial de los participantes de la clase ofrecida por el personal del Departamento y haber aprobado su correspondiente examen.
 - 5) Si la licencia fue expedida posterior a la aprobación de esta enmienda, la persona deberá estar identificada en la lista oficial de los participantes de la clase ofrecida por la institución acreditada y haber aprobado su correspondiente examen."

Sección 4 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula de esta Enmienda fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, la Sentencia a tales efectos dictada no afectará, ni invalidará el resto de las disposiciones contenidas en este Reglamento y su efecto quedará limitado al Artículo, Sección, parte, párrafo, Inciso o Cláusula así declarada.

Sección 5 - Aprobación

Esta Enmienda al Reglamento fue aprobada por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hoy, 20 de julio de 2012.

Sección 6 - Vigencia

Esta Enmienda al Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

————— o —————
En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2012.


Daniel J. Galán Kercadó
Secretario